



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00220 00
Accionante	Juan Carlos Castro Ortiz
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Vinculado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 084 Especial: 079
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó en síntesis el señor **Juan Carlos Castro Ortiz**, quien actúa en causa propia que el 30 de enero de 2023 presentó derecho de petición a la accionada, asignándole radicado SER-6293580 y en el cual solicitó se le realizara la calificación sobre la pérdida de la capacidad laboral.

Adujo que el 20 de febrero recibió respuesta que considera no es de fondo, ni responde completamente a lo peticionado.

Con fundamento a lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al fondo de pensiones dar una respuesta de íntegra a su solicitud.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes,

concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se ordenó vincular a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente no fue posible establecer comunicación con la parte **accionante**.¹

1.4. Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" allegó pronunciamiento a través de apoderada María Alejandra Arroyave Martínez, señalando que una vez validada la información encontraron lo siguiente:

“• Usuario con incapacidades prolongadas por 179 días, del 04/09/2022 al 03/03/2023

• La EPS ha realizado el pago de las incapacidades hasta el día 31/12/2022.

• Las incapacidades del 01/01/2023 al 30/01/2023 y la del 02/02/2023 al 03/03/2023 se encuentran en trámite de pago, ya que fueron radicadas el 14/02/2023.

• La EPS emitió CRHB Desfavorable a la AFP y fue recibido el 01/12/2022. Es decir, en los tiempos estipulados por la norma.”

Así mismo manifestó que las pretensiones del usuario se encuentran dirigidas al fondo de pensiones con el fin de recibir calificación para determinar PCL. Sin embargo, anotó que en la respuesta adjunta se informó sobre el trámite a seguir².

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, en tanto la solicitud no está dirigida a ellos, y en cuanto a sus obligaciones han dado trámite oportuno al pago de incapacidades y la remisión del concepto de rehabilitación al fondo de pensiones.

1.5. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dio respuesta a través del abogado de la sala segunda de decisión Oscar Díaz

¹ Archivo 08Constancia, folio 01, C01

² Archivo 06RespuestaSecretaria, C01

Serna, exponiendo que una vez revisadas las bases de datos no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre del accionante, como tampoco soporte y acreditación del pago de honorarios, requisitos mínimos para iniciar el proceso de calificación.

En virtud a lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite por cuanto considera no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante³.

1.5. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dio respuesta a través de la Representante Legal Judicial Juliana Montoya Escobar, indicando que el señor **Juan Carlos Castro Ortiz** presenta afiliación al fondo desde 22 de enero de 2014 y con fecha de efectividad de la afiliación del 23 del mismo mes como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones, señala además que, efectivamente el accionante presentó derecho de petición, mismo al que se le dio respuesta el día 23 de febrero de 2023 a través comunicado enviado a la dirección de notificación suministrada donde se indicó:

“(...) a la fecha usted no ha presentado ante Protección la solicitud formal de trámite de calificación, ni se ha acercado a recibir la asesoría para informarle que documentos se requieren.

(...)

En este orden de ideas, para proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral, debe radicar ante Protección S.A. el respectivo trámite, por lo cual es necesario contar con Historia Clínica completa desde el momento del inicio de la patología hasta el momento actual, incluyendo todas las especialidades tratantes, hospitalizaciones y ayudas diagnósticas.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía, de extranjería o tarjeta de identidad del afiliado.*
- Fotocopia legible y completa de la historia clínica donde se incluyan todas las consultas médicas (EPS y/o particulares), hospitalizaciones y exámenes antes y después de la enfermedad o accidente origen de ésta solicitud. Adjuntar resultados de exámenes médicos (resonancias RX, ecografías, cirugías, biopsias, reportes de terapias físicas, ocupacionales y respiratorias etc.). No se aceptan placas ni CD, en estos casos adjuntar la lectura escrita de los exámenes. En caso de la Historia Clínica ser expedida por una entidad*

³ Archivo 05RespuestaJRCI, C01

hospitalaria del exterior, ésta debe ser apostillada. Las Historias Clínicas en idioma diferente al español deben traer adjunto la traducción oficial.”⁴.

En atención a lo anterior solicitó que la acción de tutela sea denegada por carencia de objeto.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, le están vulnerando el derecho fundamental al accionante al derecho de petición, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta de fondo a su solicitud del 30 de enero de 2023 o si por el contrario con la respuesta allegada dentro del trámite se entiende configurado el hecho superado o, nos encontramos frente a una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta que fue otorgada en respuesta del 20 de febrero.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

⁴ Archivo 05RespuestaJRCI, C01

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan Carlos Castro Ortiz** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que “*La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa*”

judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: “El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en

las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]"^[58].

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

"En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*"a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

4.5 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Señala la Corte Constitucional en sentencia T130 de 2014 que "(...) el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le

pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17]

(...)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”^[21].

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, al presuntamente no darle respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 30 de enero de 2023.

Indíquese que lo pretendido a través del derecho de petición versa sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **Juan Carlos Castro Ortiz** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, es quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de enero de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado ante una autoridad pública en enero de 2023, sin que desde la fecha supuestamente se hubiese recibido una respuesta de fondo.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es, si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o si por el contrario con la respuesta allegada dentro del trámite se entiende configurado el hecho superado o, nos encontramos frente a una inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta que fue otorgada en respuesta del pasado 20 de febrero.

Así las cosas, se tiene que el señor **Juan Carlos Castro Ortiz**, presentó petición ante la entidad accionada el 30 de enero de 2023. Señálese además que, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, indicó que el 23 de febrero de 2023, remitió respuesta de fondo en el caso, a las direcciones electrónicas que la parte accionante expuso para notificaciones en el derecho de petición⁵. Al respecto, valga anotar que, no acreditó que en efecto la respuesta fue recibida por el accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, lo cual no le permite a este Despacho tener por acreditado uno de los presupuestos de la atención efectiva de los derechos de petición, esto es, que se comuniqué al peticionario lo resuelto por la entidad. Situación que, tampoco pudo ser corroborada por el Despacho toda vez que el accionante no aportó con la acción de tutela número telefónico de contacto.

Así mismo y según se evidencia a folio 23 de la acción de tutela, la accionada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, dio respuesta al derecho de petición el 20 de febrero de 2023, es decir, fecha anterior a la presentación de la acción, que si bien es cierto está dirigida a Inversiones La Montaña S.A.S., tal respuesta fue efectivamente conocida por el actor, pues en los hechos de la acción de tutela así lo confirma. Téngase en cuenta que el derecho de petición datado de 30 de enero de 2023, fue suscrito por el actor y por la sociedad en comento.

En tal respuesta la accionada le informó al tutelante:

⁵ Archivo 06RespuestaProteccion, folio 06, 09 y ss., C01

“para realizar el análisis y definición de cualquier prestación económica, tiene establecido un procedimiento, por lo que antes de radicar la solicitud de prestación económica se realiza una asesoría al afiliado en la que se le entrega la lista de documentos necesarios para el trámite, además de los formatos que debe firmar. Una vez entregue los documentos necesarios estos serán revisados, y en caso de alguna inconsistencia se le estará notificando. Posteriormente se realiza el alistamiento de su historia laboral, esto es, validamos que se encuentre completa y sin inconsistencias, y en caso de que se detecte alguna, gestionamos en conjunto su solución. Adicional, tramitamos el reconocimiento del bono pensional. Cuando todos sus documentos estén en orden, la historia laboral está aprobada y el bono pensional (si hubiere lugar) se encuentra reconocido, le estaremos notificando el inicio de la solicitud de prestación económica e iniciaremos el estudio de viabilidad para el otorgamiento la misma.

De acuerdo con lo anteriormente informado, se podrá acercarse a cualquier oficina a nivel nacional para recibir información personalizada donde le indicarán la documentación necesaria en el caso en particular, o se puede comunicar a la Línea de Servicio Protección: Bogotá al (601)7444464, en Medellín al (604)5109099, en Cali al (602)3860080, en Barranquilla al (605)3197999, en Cartagena al (605)6424999 o en el resto del país, desde un fijo al 01 8000 52 8000.; horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 6:00 p.m.”

De acuerdo a lo expuesto, no puede decirse que se ha configurado el hecho superado y mucho menos que prosperará la pretensión accionante, dado que en el presente caso no existe una conducta de la cual se pueda deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, por cuanto de acuerdo a lo visto la petición se resolvió a través de la respuesta dada el pasado 20 de febrero, antes de iniciar el trámite constitucional y es que como se expuso en las consideraciones, no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma** y con la misma acción de tutela, se acredita que todo ello se cumplió, sólo que le asiste una carga al actor y es la de cumplir con los requisitos informados por Protección para dar inicio a su proceso de calificación.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

La Corte Constitucional en sentencias SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], afirmó que *“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan”*

En consonancia en sentencia T130 de 2014 señaló que *“si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*^[22].

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, toda vez que no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad del derecho fundamental dada la respuesta otorgada el 20 de febrero de 2023 por parte de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, previo al trámite de acción de tutela.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del menor afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor **Juan Carlos Castro Ortiz** frente a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS" y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d0bb94681a463b5178ce05738fe50fb40d154b7b7edd50c1a74ccacd66f67**

Documento generado en 02/03/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>